Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 22 de Madrid
C/ Gran Vía, 19 , Planta 5 - 28013
45022060
NIG: 28.079.00.3-2015/0007733

(01) 30308441456

Pieza de Medidas Cautelares 174/2015 - 01 (Procedimiento Ordinario)
Demandante/s: D./Dña. JOSE LUIS ALVAREZ-SALA WALTHER
PROCURADOR D./Dña. AURORA ESQUIVIAS YUSTAS
Demandado/s: UNIVERSIDAD COMPLUTENSE DE MADRID

AUTO

En Madrid, a 22 de Abril del año 2015

Dada cuenta y,

HECHOS

PRIMERO.- La presente pieza separada dimana de un recurso contencioso-administrativo interpuesto con fecha 21-4-2015 por la procuradora DOÑA AURORA ESQUIVIAS YUSTAS, en representación de DON JOSÉ LUIS ALVAREZ-SALA WALTHER; DON JOSÉ ANTONIO VIDART ARAGON; DON ENRIQUE REY DIAZ-RUBIO; DON JOSE LUIS GONZÁLEZ LARRIBA5; DON JOSÉ ANTONIO HERRERO CALVO; DON JOSÉ TOMÁS RAMOS AMADOR; DON FRANCISCO JOSÉ DEL RÍO GALLEGOS; DOÑA MARIA DE LA LUZ CUADRADO PEREZ; DON ELPIDIO MIGUEL CALVO MANUEL; DON FERNANDO MARCO MARTÍNEZ; DON JUAN LORENZO ARRAZOLA GARCÍA; DON JORGE CARLOS CABELLO CARRO; DON DAVID MARTÍNEZ HERNÁNDEZ; DON FLORENTINO HERNANDO TRANCHO; DON JOSE LUIS CARRERAS DELGADO; DON FRANCISCO LÓPEZ TIMONEDA; DON DIEGO LOPEZ DE LARA; DOÑA CELIA GIL LOPEZ; DON FERNANDO RODRIGUEZ GOMEZ; DON JOAQUIN POCH BROTO; DON ENRIQUE PACHECO DEL CERRO; DON RAFAEL ARROYO GONZÁLEZ;DON ANTONIO TORRES GARCÍA; DOÑA GEMA RODRÍGUEZ TRIGO; DON JOSE PRIETO PRIETO; DOÑA RAQUEL LANA SOTO; DOÑA MARIA JESÚS PÉREZ CASTEJON PÉREZ; DOÑA MARIA LUISA GONZALEZ VEGA; DON LUIS LAPEÑA GUTIERREZ; DON JULIÁN SANZ ORTEGA; DON JAVIER MARCO MARTÍNEZ; DOÑA MARIA ASUNCION NIETO BARBERO; DON RAFAEL BENIGNO MARTINEZ MARTINEZ; DON JOSÉ MARÍA LADERO QUESADA; DOÑA ADELA CARMEN PELAYO ALARCÓN; DOÑA MARIA CONCEPCION MILLANA DE YNES; DON RAMIRO DIEZ LOBATO; DON ALFONSO LAGARES GÓMEZ ABASCAL; DON JUAN CARLOS ALFONSO MONTEJO GONZÁLEZ; DOÑA JUANA MARÍA ESTENOZ ALFARO; DOÑA MARIA JOSEFA TABUENCA MATEO; DON SEBASTIÁN RUIZ SOLIS; DON JOSÉ ANTONIO FERNANDEZ ALEN; DON PEDRO ANTONIO GOMEZ LOPEZ; DON FELIPE DE LA CRUZ VIGO; DON PEDRO YUSTE GARCÍA; DOÑA MARIA CONCEPCION MILLANA DE YNES; DON RAMIRO DIEZ LOBATO; DON ALFONSO LAGARES

GÓMEZ ABASCAL; DON JUAN CARLOS ALFONSO MONTEJO GONZÁLEZ; DOÑA JUANA MARÍA ESTENOZ ALFARO;DOÑA MARIA JOSEFA TABUENCA MATEO;DON SEBASTIÁN RUIZ SOLIS; DON JOSÉ ANTONIO FERNANDEZ ALEN; DON PEDRO ANTONIO GOMEZ LOPEZ; DON FELIPE DE LA CRUZ VIGO; DON PEDRO YUSTE GARCÍA; DOÑA MARIA FLORINDA GILSANZ RODRÍGUEZ; DON JOSÉ FERMÍN PEREZREGADERA GÓMEZ; DON JUAN JOSE LAHUERT PALACIOS; DOÑA MARIA DEL CARMEN MARRÓN FERNÁNDEZ; DOÑA MARIA ANGELES PEREZ ESCUTIA; DON RAMIRO MONGE JODRÁ; DON RAFAEL RUBIO GARCIA;DON ANGEL DEL PALACIO PÉREZ-MEDEL; DON CARLOS LUIS ALMODOVAR ALVAREZ; DON GREGORIO CASTELLANO TORTAJADA; DON GABRIEL RUBIO VALLADOLID ; DON FRANCISCO LOPEZ MEDRANO; DOÑA MARIA FLORINDA GILSANZ RODRÍGUEZ; DON JOSÉ FERMÍN PEREZREGADERA GÓMEZ;DON JUAN JOSE LAHUERTA PALACIOS; DOÑA MARIA DEL CARMEN MARRÓN FERNÁNDEZ; DOÑA MARIA ANGELES PEREZ ESCUTIA;- DON RAMIRO MONGE JODRÁ; DON RAFAEL RUBIO GARCIA;DON ANGEL DEL PALACIO PÉREZ-MEDEL; DON CARLOS LUIS ALMODOVAR ALVAREZ; DON GREGORIO CASTELLANO TORTAJADA; DON GABRIEL RUBIO VALLADOLID ; DON FRANCISCO LOPEZ MEDRANO; DON MANUEL ANGEL PRAGA TERENTE; DON CARLOS ALVAREZ MARTINEZ; DOÑA MARIA VICTORIA VILLENA GARRIDO; DON LUIS PAZ-ARES RODRÍGUEZ; DOÑA MARÍA GABRIELA CANTO DIEZ; DON ROBERTO MUÑOZ AGUILERA; DON RICARDO LARRAINZAR GARIJO; DON FRANCISCO JAVIER SOLIS VILLA; DON VICTOR MANUEL CARRERO LOPEZ;DON PABLO DE LA CUEVA DOBAO; DON MIGUEL ANGEL LARA ALVAREZ; DON MANUEL ANGEL PRAGA TERENTE;DON CARLOS ALVAREZ MARTINEZ; DOÑA MARIA VICTORIA VILLENA GARRIDO; DON LUIS PAZ-ARES RODRÍGUEZ ; DOÑA MARÍA GABRIELA CANTO DIEZ; DON ROBERTO MUÑOZ AGUILERA; DON RICARDO LARRAINZAR GARIJO; DON FRANCISCO JAVIER SOLIS VILLA; DON VICTOR MANUEL CARRERO LOPEZ; DON PABLO DE LA CUEVA DOBAO; DON MIGUEL ANGEL LARA ALVAREZ; DON DOMINGO HIPOLA GONZÁLEZ; DON JOSÉ ÁNGEL HERNÁNDEZ RIVAS; DON CARLOS BIBIANO GUILLEN; DON RAFAEL PÉREZ GARCÍA; DON JOSÉ MARÍA CALVO VECINO; DON CARLOS ANTONIO PÉREZ DE OTEYZA; DON JESÚS LOPEZ-HERCE CID; DON JESUS GARCIA CASTAÑO; DON JUAN CARLOS CANO BALLESTEROS; DON FRANCISCO JAVIER SANZ SANZ, ;DON ANGEL ALBERTO TEJEDOR JORGE; DON JESÚS EUGENIO MILLAN NUÑEZ-CORTES; DON ROBERTO SALOMON PEREZ; DON JOSE MARIA GIRONES PEREZ; DON LUIS ANTONIO ALVAREZ-SALA WALTHER; DON JORGE DEL TORO CERVERA; DON PEDRO CONTHE GUTIERREZ; DOÑA BLANCA PINILLA LLORENTE; DOÑA MARIA GOMEZ ANTUNEZ; DOÑA MARIA VICTORIA VILLALBA GARCIA; DOÑA CRISTINA LOPEZ GONZALEZ-COBOS; DON CARLOS NAVARRO CUELLAR; DON JUAN JOSE VERDAGUER MARTIN; DON JOSE LUIS DIEZ MARTIN; DON JOSE IGNACIO SALMERON ESCOBAR; DON FRANCISCO JAVIER GRANDAS PEREZ; DON CARLOS LEON NAVARRO VILA;DON JAVIER DE MIGUEL DIEZ; DON JOSE EUGENIO GUERRERO SANZ; DON ANTONIO MUIÑO MIGUEZ; Y DON RAFAEL BAÑARES CAÑIZARES. Dicho recurso se interpone contra la **RESOLUCIÓN DE 9 DE MARZO DE 2015 DICTADA POR EL RECTORADO DE LA UNIVERSIDAD COMPLUTENSE DE MADRID QUE ACUERDA CONVOCAR ELECCIONES PARA EL CARGO DE RECTOR DE LA UNIVERSIDAD COMPLUTENSE DE MADRID**.

SEGUNDO.- En dicho escrito se deduce solicitud de medida cautelar urgente, al amparo del artículo 135 de la Ley 29/1998, consistente en “la colocación de mesas electorales en todos los Hospitales Universitarios de la Universidad Complutense de Madrid a los efectos de permitir la participación en el proceso electoral de todo e! personal docente e investigador de la Universidad Complutense de Madrid que presta sus servicios profesionales en los citados Hospitales Universitarios integrados en la red sanitaria pública madrileña y todo ello para ambas vueltas, en su caso, de las elecciones a Rector convocadas por la disposición recurrida y dictada por el Rector de la Universidad Complutense de Madrid con fecha 9 de marzo de 2015, así como a la publicación de la anterior medida cautelarísima en el Boletín Oficial de la Universidad Complutense de Madrid para general conocimiento de los electores llamados a participar en el citado proceso electoral”.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- El artículo 135 de la Ley jurisdiccional, tras la reforma operada por Ley 37/2011, establece que:

1. Cuando los interesados alegaran la concurrencia de circunstancias de especial urgencia en el caso, el juez o tribunal sin oír a la parte contraria, en el plazo de dos días podrá mediante auto:

a. Apreciar las circunstancias de especial urgencia y adoptar o denegar la medida, conforme al artículo 130. Contra este auto no se dará recurso alguno. En la misma resolución el órgano judicial dará audiencia a la parte contraria para que en el plazo de tres días alegue lo que estime procedente o bien convocará a las partes a una comparecencia que habrá de celebrarse dentro de los tres días siguientes a la adopción de la medida. Recibidas las alegaciones o transcurrido el plazo en su caso o bien celebrada la comparecencia, el juez o tribunal dictará auto sobre el levantamiento, mantenimiento o modificación de la medida adoptada, el cual será recurrible conforme a las reglas generales.

En cuanto se refiere a la grabación de la comparecencia y a su documentación, serán aplicables las disposiciones contenidas en el artículo 63.

b. No apreciar las circunstancias de especial urgencia y ordenar la tramitación del incidente cautelar conforme al artículo 131, durante la cual los interesados no podrán solicitar nuevamente medida alguna al amparo del presente artículo.

En definitiva, impone al Juez o Tribunal la obligación de acordar la medida cautelar, sin oír a la parte contraria, si concurren circunstancias de especial urgencia que imposibiliten seguir el procedimiento general regulado en el artículo 131. No obstante, dicha medida cautelar adoptada "inaudita parte" tiene una vigencia temporal limitada ya que el mentado artículo prevé que el Juez en la misma resolución en la que adopte la medida cautelar "provisionalísima" convoque a

las partes a una comparecencia, que habrá de celebrarse dentro de los tres días siguientes, sobre el levantamiento, mantenimiento o modificación de la medida adoptada, o dé la audiencia prevista en el precepto; el auto que acuerda la medida provisionalísima no será recurrible, por el auto que la ratifique, levante o modifique será impugnable conforme a las normas ordinarias. En definitiva, para la adopción de una medida cautelar por efecto de lo dispuesto en el artículo 135 de la Ley será preciso que concurran las dos siguientes primeras: primera, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 130 de dicha Ley, se den indiciaria o inicialmente las circunstancias necesarias para decretarla; segundo, que en el supuesto debatido, existan circunstancias de especial urgencia, que obliguen a adoptar la medida sin oír a la parte contraria.

SEGUNDO.- En el caso de autos, el análisis por el juzgador de las alegaciones vertidas en el escrito de solicitud de la medida cautelar, de las circunstancias de hecho que se describen en el mismo y la sopesada valoración de las mismas y de los intereses en juego le llevan a la conclusión de que tal pretensión es legítima y de que hay que entender que concurren los presupuestos del artículo 135 LJCA para la adopción de la medida, ya que las razones de urgencia son innegables. En efecto, la solicitud explica con claridad los riesgos irreversibles que podrían derivarse de la denegación de la medida cautelar solicitada: se indica en el escrito que para poder solicitar el voto por correo el plazo se inició el pasado 11 de marzo y venció pasado 27 de marzo, siendo así que las guardias médicas se anuncian con, aproximadamente, 15 días o menos de antelación a los profesores que deben cubrirlas por lo que, para cuando se anuncie a los profesionales que deben estar de guardia en cada Hospital Universitario los días 5 y 13 de mayo de 2015, ya habrá vencido cumplidamente el plazo para solicitar el voto por correo, lo que afectará claramente al derecho de los profesionales que resulten designados de guardia en los Hospitales Universitarios para los días 5 y 13 de mayo a ejercer su derecho al voto, porque en el momento que resulten designados ya habrá vencido el plazo para solicitar el voto por correo y se encontrarán prestando servicios e imposibilitados o gravemente dificultados para abandonar su puesto de trabajo y desplazarse a la sede electoral donde se encuentren las urnas. Las dos vueltas del proceso electoral se encuentran programadas en brevísimas fechas, los días 5 y 13 de Mayo de los corrientes, por lo que las circunstancias de urgencia son innegables y aconsejan la adopción de la medida cautelar urgente para asegurar la efectividad del derecho que reclaman y para permitir a la administración electoral de la UCM la adopción de las medidas y disposiciones necesarias para proveer la colocación de las urnas y la publicación de esta medida a los fines de su

conocimiento por los afectados, sin que se produzca, a criterio del juzgador, trastorno alguno para el interés público o de tercero por la utilización de este cauce durante el brevísimo plazo que medie hasta la resolución definitiva de este incidente, en la que se valore también con carácter definitivo y con audiencia de contrario, la concurrencia o no de los presupuestos del artículo 130 de la ley 29/1998 para alzar o mantener la medida. Resultará, en definitiva, más fácil ejecutar la decisión final de alzar la medida, si se produjese, que lo contrario, es decir, que denegarla ahora y acordarla más tarde en el auto que resuelva el incidente, con la perentoriedad que impone la cercanía de las fechas mencionadas.

Por todo ello, se está en el caso de adoptar dicha medida en la forma que se dirá en la parte dispositiva de este auto.

Vistos los preceptos citados, el artículo 135 de la Ley 29/98 en materia de recursos, el 134 del mismo texto legal y demás de general y pertinente aplicación

PARTE DISPOSITIVA

Que debo conceder y concedo la medida cautelar del artículo 135 LJCA solicitada por la parte recurrente, por lo que debo acordar y acuerdo ordenar a la administración electoral de la UNIVERSIDAD COMPLUTENSE DE MADRID la colocación de mesas electorales en todos los Hospitales Universitarios de la Universidad Complutense de Madrid a los efectos de permitir la participación en el proceso electoral de todo e! personal docente e investigador de la Universidad Complutense de Madrid que presta sus servicios profesionales en los citados Hospitales Universitarios integrados en la red sanitaria pública madrileña y todo ello para ambas vueltas, en su caso, de las elecciones a Rector convocadas por la disposición recurrida y dictada por el Rector de la Universidad Complutense de Madrid con fecha 9 de marzo de 2015, así como a la publicación de la anterior medida cautelarísima en el Boletín Oficial de la Universidad Complutense de Madrid para general conocimiento de los electores llamados a participar en el citado proceso electoral.

Líbrese oficio urgente al RECTORADO DE LA UNIVERSIDAD COMPLUTENSE DE MADRID con copia de este auto, para que provea lo necesario para darle inmediato cumplimiento.

Se otorga audiencia a la administración recurrida mediante notificación de este auto, a fin de que en el plazo de tres días a contar desde el siguiente a la notificación de este auto alegue lo que estime procedente en relación con el alzamiento, mantenimiento o modificación de la medida.

No se efectúa pronunciamiento en costas.

Contra la presente resolución NO CABE RECURSO ALGUNO.

Así lo acuerda, manda y firma el Ilmo. Sr. D. José Manuel Ruiz Fernández, Magistrado titular del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 22 de Madrid.

DILIGENCIA.- Seguidamente se cumple lo ordenado. Doy fe.